



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante, **NN**, juntamente con su Representante Legal el **Sr. XX** con **RUC N° 00**; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 09/07/2025, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del Impuesto al Valor Agregado (IVA General) de los periodos fiscales 05, 06/2024 y el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE – Régimen General) del ejercicio fiscal 2024, respecto a las compras y egresos vinculados a los supuestos proveedores: XX con RUC 00 y XX RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que fueron proporcionadas por la firma contribuyente en su totalidad.

Como antecedente, se tiene el Informe DPO DGGC N° 08/2025, derivado de la *Operación Bloqueo* (Informe DGIF N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC. El cruce de datos entre las DDJJ del IVA y las DDJJII mostró inconsistencias significativas. En entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a XX (RUC 00), previamente vinculado al esquema denominado *MEGA 10*, remitido al Ministerio Público en 2018. Como consecuencia de estas diligencias, algunos proveedores solicitaron la cancelación de sus RUC y presentaron denuncias ante el Ministerio Público, lo que derivó en la Causa Penal N° 68/2025 "XX s/ Evasión de Impuestos y otros". Se constató que **NN** utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes o que negaron las ventas.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, se verificó un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas, en el cual participaron proveedores irregulares que negaron operaciones atribuidas o presentaron inconsistencias en sus registros, **NN** utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes, como XX y XX, quienes negaron actividad comercial.

La fiscalización constató que las proveedoras carecían de stock e infraestructura para respaldar las operaciones atribuidas, y que las 17 facturas cuestionadas por un total de 572.727.273 G fueron utilizadas para sustentar créditos fiscales y reducir costos en el IRE. Se verificaron diferencias en firmas de timbrados y compras mínimas registradas, lo que evidenció la falsedad de las operaciones. El análisis concluyó que **NN** incurrió en defraudación fiscal al registrar comprobantes que no cumplen con la normativa vigente, generando ajustes en el IVA e IRE por G 57.272.727 cada uno. En consecuencia, se recomendaron la impugnación de dichas facturas y la corrección de las obligaciones tributarias, conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante la Ley, todo ello, en infracción a los Art. 8°, 22°, 86°, 88°, 89° Ley N° 6380/2019; Art. 22° Anexo al Decreto N° 3107/2019; Art. 71 Anexo al Decreto N° 3182/2019, Arts. 182, 184 y 207 de la Ley.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, y los Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley y el Núm. 12) del Art. 174 de la misma norma legal por suministrar datos falsos y hacer

valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	05/2024	172.727.273	17.272.727
521 - AJUSTE IVA	06/2024	400.000.000	40.000.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	572.727.273	57.272.727
TOTAL		1.145.454.546	114.545.454

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 01/12/2025, a través de correo electrónico y al Buzón Marandú, instruyó Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Rep. Legal el **Sr. XX** con **RUC N° 00** conforme lo disponen los Arts. 182, 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria de los representantes, la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

La firma contribuyente, mediante el formulario N° 00 del 16/12/2025, solicitó la prórroga del plazo para presentar sus descargos y copias de los antecedentes administrativos, peticiones que fueron concedidas por el **DS1** en la misma fecha. Posteriormente, a través de la presentación N° 00, presentó su defensa. Una vez vencido el plazo, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 del 05/01/2026. Cabe hacer mención en este punto que **NN**, no retiró ni diligenció los oficios solicitados para la producción de pruebas, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución N° 00, pese a encontrarse en plazo y haber sido debidamente notificado, la firma contribuyente omitió cumplir con la carga procesal correspondiente, conducta que constituye negligencia exclusiva del interesado y activa el principio de preclusión procesal, en consecuencia, se resolvió tener por decaído su derecho a producir las pruebas ofrecidas y continuar el trámite del sumario conforme a derecho. Concluido dicho periodo, por Resolución N° 00 del 17/02/2026 se ordenó su cierre y, habiendo transcurrido el plazo legal correspondiente, el **DS1** dictó la Resolución N° 00 llamando Autos para Resolver.

NN en su descargo, manifestó que el proceso de fiscalización puntual presenta irregularidades sustanciales tanto en el tiempo como en la forma, como el Acta Final N° 00 que fue suscrita el 28/08/2025 y el Informe Final de Auditoría N° 00 se emitió el 12/09/2025, ambos fuera del plazo de 45 días hábiles previsto por la Ley 2421, lo que configura la caducidad del procedimiento. Por otro lado, manifestó que las investigaciones se realizaron antes de la notificación formal de la fiscalización, sin participación ni aviso al contribuyente, vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa en juicio y la presunción de inocencia, consagrados en los Arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional y en el Art. 20 de la Ley N° 6715. Por ello, se solicita la exclusión de las pruebas testificales.

Además sostuvo que el Acta Final carece de validez como instrumento público, pues fue firmada por testigos inhábiles y se basó en diligencias realizadas sin participación del contribuyente. A ello se suma la denegatoria arbitraria de la solicitud de reverificación, la omisión del criterio de rentabilidad financiera —afectando el principio de igualdad del Art. 46 de la Constitución Nacional y el Pacto de San José— y la doble sanción por un mismo hecho (IVA y Renta), que viola el principio de non bis in idem. En conclusión, solicitó declarar la nulidad integral del Acta Final y del Informe Final, excluir las pruebas obtenidas irregularmente y garantizar el respeto a los principios de inocencia, igualdad y debido proceso.

Al respecto, sostuvo el **DS1** que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en la Ley y las reglamentaciones (Art. 31 de la Ley y RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014), por lo que no operó caducidad alguna.

En ese sentido, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la Administración Tributaria (**AT**) por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la Ley, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

El referido control interno, arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por **NN** de los proveedores investigados, por lo que ante las sospechas de irregularidades en sus documentaciones, se procedió a la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dice: *"Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán...Las puntuales...respecto a contribuyentes...sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones...en base a hechos objetivos"*.

Respecto a la inhabilidad de los testigos que suscribieron el Acta Final, el **DS1** acotó que la suscripción del citado documento por las señoras XX y XX tenían por objeto, por un lado, dejar constancia de la incomparecencia del contribuyente fiscalizado en la firma del Acta Final, situación que en nada afecta su contenido; ya que el documento hace plena fe de la actuación realizada, mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud; y por el otro, constituye causal de interrupción del plazo de la prescripción (Num 2 del Art. 212 y Num 1 del Art. 165 de la Ley). Demás está mencionar que el Acta Final no es un acto administrativo, porque no causa estado, salvo aceptación expresa del contribuyente, conforme lo estipula el Num. 6) del Art. 212 de la Ley.

Respecto al incumplimiento del plazo, el **DS1** señaló que el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, reglamentado por el Art. 20 de la RG N° 25/2014 establece claramente que las Fiscalizaciones Puntuales se llevarán a cabo en un plazo máximo de (45) días que podrán ampliarse por un periodo igual, plazo que será computado desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final.

En el presente caso, la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 09/07/2025, transcurriendo un total de **35 días hábiles**, hasta la suscripción del Acta Final en fecha 28/08/2025. Con lo cual quedó demostrado que el accionar administrativo se ajustó estrictamente al plazo indicado.

En congruencia con la postura sostenida por la **GGII**, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 1221/2021 en el juicio caratulado: *"DUBLIN SA c/RESOLUCIÓN N° 56 DE FECHA 16/06/2017 DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET)"*, sostuvo *"que el requerimiento de documentaciones efectuado por la Administración Tributaria mediante la Nota DGGC N° 169 de fecha 08 de febrero de 2016 no puede ser asimilado al inicio de una Fiscalización Puntual, pues en virtud de la Resolución General N° 25/14 este último procedimiento tiene su inicio mediante Orden de Fiscalización..."*(Sic).

En cuanto a la reverificación solicitada por el contribuyente, el mismo reconoce expresamente en su escrito de fecha 02/01/2026 que dicho planteamiento fue analizado y respondido en los términos del Dictamen DGGC/DTR N° 313/2025, rechazando el planteamiento efectuado, lo que habilitó la instrucción del sumario administrativo, instancia administrativa en la que el contribuyente dispone de las etapas procesales para ejercer su derecho a la defensa, extremo este que -como podrá apreciarse posteriormente- no fue utilizado por **NN**, por una omisión involuntaria o quizás por una estrategia preconcebida, ya que el tiempo que necesitó la Administración Tributaria para expedirse en cuanto a la reverificación, es el que luego el propio contribuyente señala como supuesta demora en la emisión del Informe Final de Auditoría, para solicitar la nulidad de ésta última.

En cuanto a la pretendida aplicación de un porcentaje de rentabilidad sobre los montos denunciados, si bien tal facultad está prevista en el Artículo 211 de la **Ley**, numerales 2) y 3), en el estado de la presente causa no existe mérito alguno para proceder en la forma indicada.

Luego, habiéndose refutado los argumentos expuestos, el **DS1** confirmó que las operaciones consignadas entre los supuestos proveedores y **NN** carecen de existencia real.

Respecto a las entrevistas realizadas a proveedores, la **GGII** llevó adelante una investigación exhaustiva y documentada, ajustada a derecho y dentro de sus facultades legales. En dicho proceso, **NN** tuvo participación activa y fue parte de cada una de las etapas. Especialmente en el Sumario Administrativo —instancia constitucional destinada a que el fiscalizado ofrezca pruebas, impugne las existentes y ejerza su defensa de manera amplia— la firma participó de forma constante, aunque no logró desvirtuar los hallazgos de la fiscalización.

En efecto, la **GGII** realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cotejo de datos en el Sistema Marangatu y entrevistas con los supuestos proveedores. Estas diligencias permitieron concluir que las operaciones declaradas por **NN** nunca se materializaron, confirmándose la irregularidad con pruebas concretas. Además, todas las actuaciones se encuentran amparadas en el Art. 189 de la Ley, que otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de verificación y control. Por ello, las entrevistas y verificaciones realizadas constituyen actos legítimos de fiscalización y no diligencias arbitrarias. La negación expresa de los proveedores respecto a la emisión de facturas constituye evidencia suficiente para sostener la infracción.

El **DS1** confirmó la existencia de un esquema basado en la utilización de facturas con presunto contenido falso y/o duplicado, en el que intervinieron proveedores irregulares que negaron las operaciones atribuidas o evidenciaron inconsistencias en sus registros. **NN** empleaba créditos fiscales derivados de transacciones con proveedores inexistentes, entre ellos Fernández Escobar Karen Gisell y Zelaya Benítez Griselda Noemí, quienes manifestaron no haber desarrollado actividad comercial, todo ello evidencia un esquema de inscripción irregular y utilización de facturas falsas, confirmándose que el fiscalizado registró y declaró comprobantes de contenido inexistente tanto en el IVA General como en el IRE General. Esto confirma la existencia de un esquema de inscripción irregular y la utilización de facturas falsas, verificándose que el fiscalizado registró y declaró comprobantes de contenido falso.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por la contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Art. 8°, 22°, 86°, 88°, 89° Ley N° 6380/2019; Art. 22° Anexo al Decreto N° 3107/2019; Art. 71 Anexo al Decreto N° 3182/2019, Arts. 182, 184 y 207 de la Ley.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos en el sistema Hechauka, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE General.

Respecto a la conducta de la firma contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRE General, y que la misma obtuvo

un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12) del Art. 174 de Ley, pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y ejercicios fiscales, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 1.145.454.546 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 300% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** declaró egresos y créditos irreales o inconsistentes, de todo lo cual se desprende que el **Sr. XX** con **RUC N° 00**, no actuó diligentemente en su calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria del **Sr. XX**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1.111, 1.125 y 1.126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	05/2024	17.272.727	51.818.181	69.090.908
521 - AJUSTE IVA	06/2024	40.000.000	120.000.000	160.000.000
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	57.272.727	171.818.181	229.090.908
Totales		114.545.454	343.636.362	458.181.816

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa de 300% sobre el IVA General y el IRE General.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria del Representante Legal el **Sr. XX** con **RUC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que, bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución. Asimismo, a su Representante Legal para su conocimiento.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS